

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

GILDA MARIE SANTOS
IGLESIAS

Parte Apelante

v.

LESTER LUGO OLIVERAS

Parte Apelada

KLAN202100999

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
PO2021RF00209

Sobre:
Filiación-
Impugnación de
Presunción de
Paternidad/Materni
dad

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Salgado Schwarz¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2023.

Comparece la Sra. Gilda Marie Santos Iglesias (Sra. Santos o apelante) solicitando la revocación de la *Resolución* emitida el 27 de agosto de 2021, y notificada el 2 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce. Mediante el referido dictamen, el TPI ordenó al Registro Demográfico de Puerto Rico a modificar el certificado de nacimiento del menor Adriel Matías Santos, para que se refleje inscrito como Adriel Matías Lugo Santos y condicionó la fijación de una pensión alimentaria al menor, a la presentación del certificado de nacimiento enmendado. Ante la determinación, la Sra. Santos oportunamente solicitó reconsideración, la cual fue declarada “No Ha Lugar”, el 4 de noviembre de 2021.

Inconforme con dicho dictamen, la Sra. Santos presentó la apelación que nos ocupa. Así las cosas, el 18 de enero de 2022, el Sr. Lester Lugo Oliveras (Sr. Lugo o apelado), presentó su *Alegato*.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-016 el Juez Salgado Schwarz substituyó a la Jueza Cortés González.

Tras examinar los escritos de las partes y los documentos que conforman el apéndice del recurso, estamos listos para resolver.

I.

El comienzo del caso de epígrafe tuvo su lugar el 17 de marzo de 2021, cuando la Sra. Santos presentó una *Demanda* sobre filiación, contra el Sr. Lugo.² El 8 de julio de 2021, el Sr. Lugo contestó la demanda aceptando ser el padre del menor Adriel y expresó su deseo de reconocerlo voluntariamente.³

El 28 de julio de 2021, notificada el 2 de agosto de 2021, el TPI declaró con lugar la demanda y ordenó al Registro Demográfico de Puerto Rico modificar el certificado de nacimiento del menor para que se añadiera al Sr. Lugo Oliveras como padre legal del menor.⁴

El 12 de agosto de 2021, la Sra. Santos, presentó *Moción Urgente en Torno a Apellidos del Menor Conforme a Solicitud en la Demanda de Filiación*.⁵ Adujo que la Sentencia dictada no adjudicó la petición de la demanda para que el menor permaneciera inscrito con el apellido materno en primer lugar. Posteriormente, señaló que, el menor está inscrito con el apellido de la madre, aspecto que desea preservar. Además, expresó que, ha ejercido sola el rol de crianza, cuidado y afecto hacia el menor. Por lo tanto, solicita que el menor lleve primero el apellido materno y segundo el paterno, puesto que, el apelado, es una figura ausente, totalmente ajena y desconocida para el menor.⁶

Por su parte, el apelado expuso que reconoció al menor de manera voluntaria, por lo que, corresponde que su hijo lleve el apellido paterno primero y luego el materno. Asimismo, señaló que, de querer hacer un cambio en el orden de apellidos corresponde que

² Apéndice de la parte apelante, págs. 1-4.

³ *Íd.*, págs. 5-7.

⁴ *Íd.*, pág. 8. No obstante, el TPI no indicó en qué orden aparecerían los apellidos. En el dictamen también condicionó la fijación de una pensión alimentaria y el establecimiento de relaciones paternofiliales a la presentación del certificado de nacimiento enmendado.

⁵ *Íd.*, págs. 9-10.

⁶ *Íd.*, págs. 12-15.

sea en acuerdo de ambos padres mediante solicitud de modificación de apellidos, puesto que, ambos tienen los mismos derechos sobre los hijos. Además, alegó que la madre no presentó prueba en apoyo a su solicitud, que su petición es unilateral y oprime su derecho a tomar decisiones sobre el menor.⁷

Luego de evaluar los escritos y la prueba presentada por las partes, el 27 de agosto de 2021, notificada el 2 de septiembre de 2021, mediante *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El menor Adriel Matías Santos nació el 11 de julio de 2020. Al momento de registrarse el acto de su nacimiento en el Registro de Puerto Rico, se inscribió al menor solo con el nombre de su madre, la Sra. Gilda M. Santos Iglesias.
2. El menor tiene actualmente 1 año de nacido.
3. El demandado reconoció al menor al radicar la Contestación a Demanda en el presente caso.
4. Actualmente no hay establecida una pensión alimentaria a favor del menor ni relaciones paternofiliales. Se refirió a la Oficina de Relaciones de Familia para el correspondiente informe social y recomendaciones.
5. Con relación a la pensión alimentaria no se ha establecido debido a que se ordenó a las partes que una vez se inscriba al menor con el nombre del padre se someta el Certificado de Nacimiento para poder establecer la pensión alimentaria.
6. La demandante solicita que el menor sea inscrito con el apellido materno en primer lugar para que su nombre sea: Adriel Matías Santos Lugo.
7. El demandado se opone.

A tenor con estos hechos, el foro primario concluyó que la decisión de que el apellido materno sea el primero que lleve el menor era una unilateral de la demandante. Además, señaló que, las partes no se han puesto de acuerdo en el orden en el que desean se

⁷ *Íd.*, págs. 23-26.

inscriban los apellidos del menor en el Registro Demográfico. Asimismo, dispuso que, los motivos brindados por la Sra. Santos Iglesias no eran razonables ni suficientes para justificar la alteración en el orden de los apellidos. Por tanto, ordenó al Registro Demográfico modificar el certificado de nacimiento del menor para que en adelante refleje inscrito el nombre del menor como Adriél Matías Lugo Santos.⁸

El 15 de septiembre de 2021, la Sra. Santos presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hecho Adicionales*.⁹ En apretada síntesis, adujo que el TPI no celebró vista para permitirle evidenciar y sustentar sus alegaciones y, posteriormente, el Sr. Lugo Oliveras pudiera refutar con evidencia y no con meras negaciones. Igualmente alegó que, el TPI debió establecer la pensión alimentaria y no esperar al certificado de nacimiento enmendado para referirlo a la Examinadora de Pensiones Alimenticias.

No obstante, el TPI denegó la reconsideración mediante *Resolución* notificada el 5 de noviembre de 2021.¹⁰

Inconforme con la determinación, la Sra. Santos presentó el recurso que nos ocupa, en el que le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer el apellido materno como primero y al no celebrar una vista para pasar prueba y dilucidar los fundamentos de la demandante al solicitar que el menor A.M.S. mantuviera el apellido materno como primero en el certificado de nacimiento que emite el Registro Demográfico y dar por sentado las alegaciones del demandado sin prueba o evidencia que lo justifiquen, violando el debido proceso de ley a la madre y al menor.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no referir el caso ante la Examinadora de Pensiones para fijar una pensión provisional, ya que establece como requisito previo que se expida un certificado de nacimiento con la corrección de los apellidos para fijar una pensión

⁸ *Íd.*, págs. 27-30.

⁹ *Íd.*, págs. 31-33.

¹⁰ *Íd.*, págs. 34-35.

alimentaria, habiendo el padre admitido que el menor era su hijo.

El 18 de enero de 2022, el Sr. Lester Lugo Oliveras, presentó su *Alegato*. En síntesis, alega que, reconoció de manera voluntaria al menor, correspondiendo en ley que su hijo lleve el apellido paterno primero y el materno segundo, tal y como ha sido establecido en nuestra legislación y reconocido en nuestra sociedad. A su vez, expresa que, la Sra. Santos ha querido de forma unilateral decidir el orden de los apellidos, pudiendo provocar que el menor en el futuro sienta distinción entre su familia, por lo tanto, no está velando por el bienestar del menor. De otra parte, señala que, de querer hacer algún cambio en el orden de los apellidos, corresponde que sean ambos padres, en común acuerdo, quienes soliciten la modificación de apellidos. Por último, expone que, desea iniciar las relaciones filiales y cumplir con la pensión alimentaria que corresponda.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.

A. Filiación

En sentido estricto, la filiación es “la relación jurídica que procede del vínculo natural entre padres e hijos.” *RPR & BJJ Ex parte*, 207 DPR 389, 409 (2021); *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 475 (2019). La filiación “sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas, que determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia.” *RPR & BJJ Ex parte*, supra, pág. 410; *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001). Así pues, la filiación, “origina una serie de derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, dando seguridad y publicidad al estado civil de la persona y, como tal, caracteriza su

capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad.” *Íd.*, pág. 660.

Cónsono a lo anterior, el Artículo 557 del Código Civil de 2020, indica que, “[l]a filiación natural o la adoptiva determinarán los apellidos de la persona natural.” 31 LPRA sec. 7103. A su vez, el Artículo 558 del mismo código, proclama que el hijo tiene derecho a llevar el apellido de cada progenitor. 31 LPRA sec. 7104(a).

En cuanto al nombre de la persona natural, el Código Civil, en sus articulados 82 al 85 indican como sigue:

Artículo 82. - Derecho al nombre. (31 LPRA sec. 5541) Toda persona natural tiene el derecho a tener y a proteger su nombre, que debe inscribirse en el Registro Demográfico de conformidad con la ley. No se inscribirán nombres ofensivos a la dignidad de la persona.

Artículo 83. - Contenido e inscripción. (31 LPRA sec. 5542) El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores.

Artículo 84. - Reconocimiento e inscripción por un solo progenitor. (31 LPRA sec. 5542) Si uno solo de los progenitores reconoce e inscribe a la persona nacida, lo hace con sus dos apellidos en el mismo orden del progenitor que lo reconoce. El reconocimiento posterior del otro progenitor justifica la sustitución de uno de los apellidos en el nombre de la persona por el del progenitor que le reconoce con posterioridad.

Artículo 85. - Modificación del nombre. (31 LPRA sec. 5544) El cambio o la rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley establece.

En cuanto al orden de los apellidos, a la luz de los artículos 557, 82, 83 y 84 del Código Civil de 2020 antes aludido, se ha indicado que, “estas disposiciones no imponen un orden determinado para los apellidos con los que debe inscribirse la persona natural. Esta omisión tiene un peso valorativo.” L. Muñiz Argüelles y otros, *El Código Civil de Puerto Rico de 2020: Primeras Impresiones*, Fideicomiso para la Escuela de Derecho UPR, San

Juan, Puerto Rico, 2021, pág. 67. Más adelante, los juristas añadieron que:

[L]os artículos aludidos no requieren la colocación del apellido paterno antes del apellido materno. Y no pueden requerirlo por varias razones: la primera, que el artículo 83 solo exige que la inscripción consista “del nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores”, sin imponer un orden; la segunda, que el artículo 84 permite que se sustituya “uno de los apellidos por el del progenitor que le reconoce con posterioridad”, sin indicar cómo o dónde se colocará el apellido añadido en la nueva inscripción, lo que implica que puede sustituirse y colocarse en cualquier orden; la tercera, que existe la posibilidad de que los dos progenitores que acudan a inscribir al nacido sean del mismo género. En esta situación, “el apellido paterno” no estará siempre o necesariamente disponible para colocarlo antes que el apellido del “otro progenitor”. Muñiz Arguelles, *op. cit.*

B. Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico

La Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, fue aprobada con el propósito de registrar, coleccionar, custodiar, preservar, enmendar y certificar hechos vitales de las personas que nacen en Puerto Rico. Art. 2(1) de la Ley del Registro Demográfico, 24 LPR sec. 1042(1), *Delgado, Ex parte*, 165 DPR 170, 186 (2005). La Ley habilitadora del Registro Demográfico es la que faculta al Secretario de Salud a establecer las instrucciones, formas, impresos y libros que sean necesarios para obtener y conservar los datos relacionados a los nacimientos que ocurran en Puerto Rico. *RPR & BJJ Ex Parte*, supra. Así, en reiteradas ocasiones se ha señalado que la información que consta en el Registro Demográfico constituye evidencia prima facie del hecho que se pretende constatar. *RPR & BJJ Ex Parte*, supra; *Delgado, Ex parte*, supra, pág. 187. Al Registro Demográfico solo tienen acceso los hechos o cualidades del estado civil expresamente declarados inscribibles en la legislación registral y cualquier enmienda sustancial de sus constancias tiene que estar

previamente autorizada por la ley y ordenada judicialmente. *RPR & BJJ Ex Parte*, supra.

En cuanto a la información requerida para certificados de nacimiento, el Artículo 19 de la Ley de Registro Demográfico indica que el certificado de nacimiento contendrá la siguiente información necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios que se persiguen al inscribir el nacimiento, entre ellos: el lugar del nacimiento, nombre y apellidos del niño; el nombre y apellidos del padre y el nombre y apellidos propios de la madre. 24 LPRA sec. 1133.

Ante la necesidad de certeza de las constancias que allí se custodian, las enmiendas solo se permiten de forma excepcional. Para ello, en el Artículo 31 la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico establece el siguiente procedimiento a seguir:

[.....]

El cambio, adición o modificación de nombre o apellido sólo podrá hacerse a instancia del interesado, quien deberá presentar ante cualquier Sala del Tribunal de Distrito la oportuna solicitud, expresando bajo juramento los motivos de su pretensión, acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de su solicitud. Copia de la solicitud y de toda la prueba documental le será remitida al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación.

Transcurridos diez (10) días desde la remisión y notificación al Ministerio Fiscal, sin que éste haya formulado objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá los méritos de la petición sin necesidad de celebrar vista o discrecionalmente podrá celebrar vista de estimarlo procedente y dictará el auto que proceda. El auto en que se autorice el cambio, adición o modificación de nombre o apellido se inscribirá en el antiguo Registro Civil mediante anotación extendida al margen de la inscripción de nacimiento del interesado y al margen de la partida de su matrimonio. El cambio, adición o modificación de nombre o apellido se verificará en el Registro General Demográfico tachando en el certificado de nacimiento y en la certificación de la celebración del matrimonio del interesado el nombre o apellido sustituido y consignando el nuevo nombre o apellido autorizado por el tribunal. Las tachaduras se harán de modo que siempre pueda leerse el nombre o apellido suprimido. 24 LPRA sec. 1231.

Como podemos ver el precitado artículo, luego de registrado el certificado, la Ley del Registro prohíbe que se efectúe un cambio, rectificación o enmienda alguna que altere sustancialmente el certificado, salvo en virtud de orden judicial a esos efectos. *Delgado, Ex parte*, supra, pág. 189. La referida orden sólo procederá si el ordenamiento legal autoriza el cambio solicitado mediante legislación a esos efectos. *Delgado, Ex parte*, supra, pág. 191. Siendo ello así, no hay margen para una interpretación liberal o expansiva de las disposiciones de la Ley del Registro Demográfico. *Íd.* En suma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, el Registro Demográfico tiene como fin, entre otros, dar publicidad a los hechos que afectan el estado civil o datos vitales de las personas cuando estas entran en relación con el Estado o con terceros, y que el certificado de nacimiento constituye, además, un documento que recoge información histórica sobre hechos vitales de la persona al momento de su nacimiento. Todo ello aconseja, como hemos hecho en el pasado y reafirmamos hoy, una interpretación restrictiva de la Ley del Registro Demográfico como garantía de certeza jurídica sobre la información allí contenida. *Delgado, Ex parte*, supra, pág. 191.

C. Alimentos

Los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos del más alto interés público, siendo su interés principal el bienestar de estos. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001). El derecho a reclamar alimentos se desprende del derecho a la vida consagrado en la Constitución de Puerto Rico. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999).

El Art. 653 del Código Civil de 2020 define alimentos como:

[t]odo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales. 31 LPRA sec. 7531.

Nuestro ordenamiento jurídico establece quiénes son las personas obligadas a alimentar a sus hijos. El Art. 658 del mencionado código, dispone que entre los obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, se incluyen los ascendientes y descendientes. 31 LPRA sec. 7541. Similarmente, el Art. 558 del Código Civil de 2020, reconoce que uno de los derechos a favor de los hijos que surge de la filiación es el derecho a recibir alimentos por parte de ambos padres. 31 LPRA sec. 7104; Véase, además: *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 539 (2000).

En el Código Civil se preceptúa además que la cuantía adecuada de alimentos para el menor de edad se establece siguiendo los criterios dispuestos en la ley especial complementaria. Art. 666 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7562.

La legislación especial a la que se alude en el Código Civil es la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores.¹¹ En virtud de dicho estatuto se adoptaron las guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (Guías).¹² Estas Guías están basadas en criterios y números descriptivos que permiten el cómputo de la cuantía de la pensión alimentaria. 8 LPRA sec. 518. Esto tomando en consideración el ingreso de ambos padres, puesto que, siguiendo el principio de proporcionalidad, cada uno tiene la obligación legal de aportar para la manutención de sus hijos. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 563; *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1018.

¹¹ Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 502.

¹² Reglamento 8529 del 30 de octubre de 2014.

Cónsono con lo anterior, las Guías toman en cuenta la información económica de la persona custodia y de la persona no custodia para calcular la pensión alimentaria de los menores. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 568. La persona custodia es la persona natural, ente gubernamental o privado debidamente autorizado, que puede ser un padre, madre, pariente, tutor o persona con quien vive un alimentista, y que es responsable de su cuidado diario y de la administración de los bienes de este. Art. 4(34) de las Guías. La persona no custodia es el padre o la madre que no ostenta la custodia de un alimentista y que tiene la obligación legal de proveer una pensión alimentaria. Art. 4(35) de las Guías.

De otro lado, las Guías proveen para el cómputo de dos tipos de pensiones alimentarias, la básica y la suplementaria. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra. La básica es la cantidad monetaria que la persona no custodia debe proveer para el pago de gastos básicos en los que es necesario incurrir para la crianza del alimentista, los cuales incluyen, gastos de alimentación, servicios públicos o utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta, excepto gastos de uniforme. Art.7 (30) de las Guías. El cálculo de la pensión básica fue creado específicamente para calcular la aportación económica que debe sufragar el progenitor que no vive con sus hijos. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 568.

En cambio, la suplementaria es la cuantía que la persona no custodia debe destinar para pagar la parte proporcional que le corresponde por concepto de gastos suplementarios. Art. 7(33) de las Guías. Los gastos suplementarios son aquellos que tanto la persona custodia como la persona no custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del alimentista, que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. Incluye gastos de educación, vivienda, de salud no cubiertos por un plan de seguro médico y por

concepto de cuidado del alimentista cuando la persona custodia se vea obligada a incurrir en los mismos para poder estudiar o trabajar. Art. 7(14) de las Guías. Por tanto, la fórmula matemática para calcular la pensión suplementaria utiliza los ingresos netos de la persona custodia y la no custodia. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra.

Según se desprende de lo anterior, el cómputo de la pensión básica y la pensión suplementaria permite establecer de manera proporcional la aportación monetaria que cada padre debe asumir para suplir las necesidades de sus hijos menores de edad. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 564. De ordinario, para realizar dicho cómputo es indispensable un descubrimiento de prueba amplio y compulsorio tendente a descubrir la situación económica, tanto de la parte alimentante como la del alimentista. *Íd.* Ahora bien, jurisprudencialmente se ha delineado una norma que cambia el cómputo de las pensiones alimentarias en casos particulares.

Reconociendo que es la negativa a cumplir con la obligación a alimentar lo que activa el descubrimiento de prueba relacionado con los ingresos, en *Chévere v. Levis*, supra, se resolvió que cuando un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria que en derecho proceda a favor de sus hijos, se hace innecesario el descubrimiento de prueba, según dispuesto por ley. *Chévere v. Levis*, supra, pág. 544. En dicho caso solo restaría por determinar las necesidades económicas del alimentista para fijar la pensión alimentaria que le correspondería pagar a quien aceptó la capacidad económica. *Íd.*

Posteriormente, en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, se resolvió que cuando el alimentista acepta capacidad económica, no procede utilizar las Guías para imponerle a la persona custodia la proporción monetaria que debe aportar para

satisfacer los gastos razonales del menor o pensión alimentaria suplementaria. Esto ya que, al desconocer el ingreso de uno de los padres no se puede calcular dicha proporción. En estos casos, el alimentista que acepta capacidad económica viene obligado a sufragar el 100% de los gastos razonables. Sin embargo, si interesa pagar solo una proporción de dichos gastos bajo el fundamento de que la persona custodia también debe realizar una aportación, deberá divulgar sus ingresos a fin de utilizar las Guías y poder adjudicar la participación correspondiente a ambos. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 571; Véase, además: G. Labadie Jackson, *Análisis del Término 2012-2013*, 83 Rev. Jur. UPR 679, 9-10 (2014).

El Art. 13 de la Ley Núm. 5, dispone además la creación de un procedimiento expedito, ello con el fin de reducir el tiempo de tramitación del proceso judicial de fijación o modificación de pensiones alimentarias. 8 LPRA sec. 512. Provee para la designación por parte del Juez Presidente del Tribunal Supremo de un número de examinadores, adscritos a la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, para presidir las vistas sobre pensiones alimentarias. *Íd.* Éstos tienen a su vez la facultad expresa para hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y recomendar remedios al Juez en casos de alimentos y filiación. *Íd.* Así, les corresponde a éstos conducir los procedimientos judiciales para el descubrimiento de prueba sobre la situación económica del alimentante y alimentista. *Íd.* Una vez el Examinador de Pensiones Alimentarias somete al Tribunal sus determinaciones de hechos, sus conclusiones de derecho y su recomendación sobre el monto de la pensión, éste puede acogerlas o hacer las suyas propias, con o sin vista previa y emitir la orden, resolución o sentencia que corresponda. *Íd.*, sec. 517(5); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 603-604 (2003).

El Art. 17 de la Ley Núm. 5, 8 LPRA sec. 516, dispone lo relacionado a una orden provisional de pensión.

[...] el Examinador recomendará la fijación de una pensión alimentaria provisional cuando, a solicitud de cualesquiera de las partes o por alguna razón, se disponga la posposición de una vista, faltare alguna información o prueba, se refiera el caso al juez o se transfiera el caso a otra sala o sección del tribunal, o cuando las necesidades del alimentista sean tan urgentes que así se requiera, excepto en los casos en que la paternidad del alimentista esté en controversia. No obstante, aun en los casos en que la paternidad está en controversia, de existir evidencia clara y convincente sobre paternidad que esté fundamentada en prueba genética de paternidad o cualquier otra evidencia admisible demostrativa de paternidad, deberá emitirse la orden de pensión alimentaria provisional. La pensión provisional permanecerá en vigor hasta que el juez haga una nueva determinación o dicte una resolución. La pensión provisional será retroactiva al momento en que fue solicitada judicialmente.

III.

En la presente causa, la Sra. Santos Iglesias, plantea que erró el TPI al no reconocer el apellido materno primero sin pasar prueba, violándose su debido proceso de ley. Aduce que, su solicitud se basa en que el apelado, no tiene ningún tipo de relación con el menor, es una figura ausente, y ha sido ella quien ha ejercido sola el rol de crianza, cuidado y afecto hacia el menor. Por lo tanto, solicita que el menor lleve primero el apellido materno y luego el paterno.

Por su parte, el Sr. Lugo Oliveras, señala que, realizó un reconocimiento voluntario, cumpliendo con la ley, por lo tanto, el menor debe llevar su apellido primero según el orden reconocido en nuestra sociedad. Asimismo, alega que, de realizar algún cambio en el orden de los apellidos, corresponde a que ambos padres, en común acuerdo así lo soliciten; no como sostiene la Sra. Santos Iglesias en querer realizarlo de manera unilateral.

Conforme a la normativa antes expuesta, toda persona natural tiene el derecho a tener y proteger su nombre, el cual debe inscribirse en el Registro Demográfico. Art. 82 del Código Civil de

2020, *supra*. Asimismo, señala que, el nombre de la persona comprende, además, el primer apellido de sus progenitores. Art. 83 del Código Civil de 2020, *supra*. Por consiguiente, una vez inscrita la persona nacida, si posteriormente el otro progenitor lo reconoce, se justifica la sustitución de uno de los apellidos en el nombre de la persona por el del progenitor que le reconoce con posterioridad. Art. 84 del Código Civil de 2020, *supra*.

Por otra parte, la Ley del Registro Demográfico establece y faculta al Registro Demográfico a tener a su cargo la inscripción de nacimientos y filiación que ocurran en Puerto Rico. El Art. 19-A de la Ley Núm. 24-1931, *supra*, igualmente señala que, si con posterioridad a la inscripción surgiera la intención de un reconocimiento voluntario, el Registro Demográfico viene en la obligación de sustituir el apellido del padre o la madre de acuerdo a la documentación evidenciada.

En cuanto a la solicitud de cambio, adición o modificación de nombre o apellido el Artículo 31 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, *supra*, establece que solo podrá hacerse a instancia del interesado. Lo anterior, presentando ante cualquier Sala del Tribunal de Distrito la oportuna solicitud, expresando bajo juramento los motivos de su pretensión, acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de su solicitud.

Así las cosas, no está en controversia que el Sr. Lugo reconoció voluntariamente al menor, desea cumplir con su responsabilidad alimentaria y relacionarse con él. Sin embargo, la Sra. Santos, sostiene que debe permanecer el apellido materno primero, puesto que el apelado ha sido una figura ausente, y es ella quien ha ejercido la patria potestad. Es decir, la controversia central es ¿cómo en **ausencia de una ley certera** y en **ausencia de un acuerdo** de los progenitores, resolvemos judicialmente el orden de los apellidos para inscribir a un menor?

Recientemente otro panel de este tribunal se enfrentó a una controversia similar a la de autos en el caso *Anthony Cintrón Román v. Charlene Michelle Jimenez Echevaría y otros* KLAN202200644, Sentencia del 10 de noviembre de 2022. En dicho caso, el TPI sustituyó el segundo apellido del menor por el del padre biológico, pero dejándolo en segundo orden. Al igual que en nuestro caso, las partes nunca lograron un acuerdo en el orden de los apellidos con los cuales inscribir a un hijo. Es decir, la madre y el padre (ambos biológicos) querían que sus respectivos apellidos fueran en el primer orden.

Generada la controversia en apelación y luego de un profundo análisis, votos de conformidad y uno disidente, la mayoría decidió revocar la sentencia del TPI. Como parte de la revocación se ordenó al Registro Demográfico que inscribiera al menor con el apellido del padre en primer orden y el de la madre en segundo orden. Dicha determinación estuvo sustentada al amparo de los usos y costumbres como fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico. En ánimo de lograr una consistencia institucional, hoy reiteramos lo resuelto por la mayoría en *Anthony Cintrón Román vs. Charlene Michelle Jimenez Echevaría y otros*, supra.

En *Anthony Cintrón Román*, supra, se resaltó como incontrovertido que desde tiempo inmemorial rige en Puerto Rico el llamado sistema español de establecer el nombre de una persona, mediante el cual los progenitores seleccionan el primer nombre, acompañado a veces por un segundo e incluso un tercer nombre, seguido del apellido del padre y luego del de la madre. Evidentemente esta práctica secular -en el caso de Puerto Rico-, no es contraria a la moral o al orden público y no se requiere de desfile de prueba para que se tome conocimiento de la espontaneidad, generalidad y constancia de dicha costumbre. Es de todos conocido que la inexistencia de una legislación efectiva sobre algún tema no

significa que los foros judiciales están desprovistos de derecho positivo que aplicar ante una controversia, en tanto, precisamente, el Art. 4 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 5314, dispone que, en ausencia de ley aplicable, nuestra labor interpretativa nos exige acudir a la costumbre como fuente de derecho, mientras esta no sea contraria a la moral o al orden público, y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia.

Por otro lado, no estamos ajenos a que los usos y costumbres aplicados en la controversia antes nos, podrían ser vistos como la prolongación de una práctica discriminatoria en contra de la mujer. Tampoco ignoramos que, tal y como se consignara por el Tribunal Supremo en *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978): “en los casos adecuados los parlamentos no son los únicos agentes de cambios sociales necesarios. Cuando se trata de mantener vivo un esquema constitucional, de conservarlo en buena sintonía con las realidades del país, es principal deber de la judicatura propender igualmente a tal fin, aunque con la mesura y circunspección que le impone su papel dentro de nuestro sistema de gobierno y sin exceder el marco de sus atribuciones”. En el caso que hoy nos ocupa, al igual que el caso de *Anthony Cintrón Román*, supra, no identificamos ninguna norma y mucho menos algún principio constitucional que guíe o mandate el orden en que se asignarán los apellidos de un menor, cuando existe controversia o falta de acuerdo entre los progenitores.

Por otro lado, al revisar una determinación de los foros primarios, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. De manera que, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni

perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juzgador de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.

Visto lo anterior, entendemos que el primer error, no se cometió. Entendemos que el foro primario, en el ejercicio de su discreción, sin necesidad de vista y guiado por los escritos de las partes, resolvió adecuadamente. En su dictamen el TPI rechazó la teoría de la Sra. Santos, para unilateralmente querer cambiar el orden de los apellidos. Dichos argumentos, en síntesis, eran que ella era la única que cuidaba y le daba cariño al menor y que el Sr. Lugo era un padre ausente. Este proceder de modificar un nombre unilateralmente por parte de la Sra. Santos, sin duda es contrario al “conceso familiar” que este tipo de asunto debe observar conforme lo resuelto en *Roig Pou y Otros v. Reg. Demográfico*, 203 DPR 346 (2019). El foro apelado también apoyó su dictamen en el hecho que el menor apenas tenía un (1) año cuando el Sr. Lugo lo reconoció voluntariamente. Esto último, nos lleva a concluir que lo resuelto por el TPI en nada afectó derechos sustanciales de ninguna de las partes, inclusive del menor.

En resumen, el TPI entendió que los argumentos expresados por la Sra. Santos no eran suficientes para justificar que su apellido fuera primero. Visto lo anterior, concluimos que el foro apelado adjudicó la controversia del orden de los apellidos, con parámetros razonables y en total ausencia de prejuicio o parcialidad.

En cuanto al segundo señalamiento de error, la apelante señala que, erró el TPI al no fijar una pensión provisional, debido a que estableció como requisito previo expedir el certificado de nacimiento con la corrección de los apellidos.

Por su parte, el apelado, señala que está en disposición de pagar una pensión alimentaria y establecer las relaciones paternofiliales.

Conforme a la normativa antes expuesta, es obligación de los padres alimentar a sus hijos menores de edad, puesto que es parte al derecho a la vida consagrado en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público y forman parte del poder de *parens patrie* del Estado. La obligación de alimentar emana de la relación paterna filial y existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas. Art. 658 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7541 y Art. 590 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7242.

En el caso de autos, el TPI determinó que, habían referido a la Oficina de Relaciones de Familia para el correspondiente informe social y recomendaciones, sin embargo, la pensión alimentaria no fue establecida debido a que ordenó a las partes a que se inscriba al menor con el nombre del padre, se someta el Certificado de Nacimiento y entonces establecer la pensión alimentaria.

No obstante, a tenor con el Art. 17 de la Ley Núm. 5, *supra*, ésta permite la concesión de una pensión alimentaria provisional durante el procedimiento judicial para establecer la pensión permanente. El mismo dispone que la Examinadora podrá recomendar la fijación de una pensión provisional a solicitud de alguna de las partes, por posposición de la vista, cuando faltare alguna información o pruebas, o se refiera el caso al juez, cuando las necesidades del alimentante sean tan urgentes que así se requiera, entre otras. La pensión provisional permanecerá en vigor hasta que el juez haga una nueva determinación y será retroactiva a la fecha en que se solicitó judicialmente. *Íd.*

En atención al alto interés público sobre los asuntos relacionados a los alimentos de los menores de edad, el TPI debió cumplir con las disposiciones de Ley anteriormente mencionadas. De igual forma, no debió esperar a la corrección del certificado de

nacimiento, puesto que, existe una *Sentencia*, dictada desde el 28 de julio de 2021, disponiendo que el Sr. Lugo Oliveras reconoció de manera voluntaria al menor de edad.

Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia incidió al no imponer una pensión provisional a favor del menor, ya reconocido por el apelado, y querer esperar al certificado de nacimiento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la Resolución del 27 de agosto de 2021, que ordenó al Registro Demográfico de Puerto Rico a inscribir al menor como **Adriel Matías Lugo Santos**.

En cuanto a la pensión alimentaria a favor del menor **Adriel Matías Lugo Santos**, resolvemos que el TPI incidió al condicionar el fijar una pensión alimentaria, a la presentación del certificado de nacimiento enmendado. A tales efectos, se devuelve el caso al TPI para que se realicen los trámites correspondientes para la fijación de la pensión alimentaria.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones